



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 07/2023

16 mayo de 2023

NUEVAS SITUACIONES ESPECIALES DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES.....	1
NOVEDADES EN MATERIA DE INCAPACIDAD TEMPORAL REAL DECRETO-LEY 2/2023, DE 16 DE MARZO	4
NUEVA VERSIÓN 3.0 FICHERO INSS EMPRESAS (FIE)	5

NUEVAS SITUACIONES ESPECIALES DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES

La disposición final tercera de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo introduce, en su disposición final tercera, modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -LGSS- en relación a la creación de las siguientes situaciones especiales de IT de contingencias comunes:

- IT por menstruación incapacitante secundaria
- IT por interrupción voluntaria del embarazo
- IT por gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana trigésima novena.

El contenido de la citada disposición final tercera es el siguiente:

"Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 144, que queda redactado como sigue:

«4. La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, incluidas las situaciones especiales de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria, interrupción del embarazo, sea voluntaria o no, y gestación desde el día primero de la semana trigésima novena; en la de nacimiento y cuidado de menor; en la de riesgo durante el embarazo y en la de riesgo durante la lactancia natural; así como en las demás situaciones previstas en el artículo 166 en que así se establezca reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas tendrán derecho a una reducción del 75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años. A estas reducciones de cuotas no les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20.1.»

Dos. Se añaden dos nuevos párrafos a la letra a) del apartado 1 del artículo 169 y se modifica el apartado 2, que quedan redactados como sigue:

«1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.

Tendrán la consideración de situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes aquellas en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria, así como la debida a la

NIPO: 124-21-001-9

interrupción del embarazo, voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la interrupción del embarazo sea debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso tendrá la consideración de situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales.

Se considerará también situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes la de gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana trigésima novena.

2. A efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal que se señala en la letra a) del apartado anterior, y de su posible prórroga, se computarán los períodos de recaída y de observación.

Se considerará que existe recaída en un mismo proceso cuando se produzca una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de efectos de alta médica anterior, salvo los procesos por bajas médicas por menstruación incapacitante secundaria en los que cada proceso se considerará nuevo sin computar a los efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, y de su posible prórroga.»

Tres. Se modifica el artículo 172, que queda redactado como sigue:

«Artículo 172. Beneficiarios.

Serán beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal las personas incluidas en este Régimen General que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas en el artículo 169, siempre que, además de reunir la condición general exigida en el artículo 165.1, acrediten los siguientes períodos mínimos de cotización:

a) En caso de enfermedad común, ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante. En las situaciones especiales previstas en el párrafo segundo, del artículo 169.1.a), no se exigirán períodos mínimos de cotización.

En la situación especial prevista en el párrafo tercero del artículo 169.1.a) se exigirá que la interesada acredite los períodos mínimos de cotización señalados en el artículo 178.1, según la edad que tenga cumplida en el momento de inicio del descanso.

b) En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.»

Cuatro. Se modifica el artículo 173, que queda redactado como sigue:

«Artículo 173. Nacimiento y duración del derecho al subsidio.

1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará a partir del cuarto día de baja en el trabajo, si bien desde el día cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive, el subsidio estará a cargo del empresario.

En la situación especial de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria prevista en el párrafo segundo del artículo 169.1.a) el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día de la baja en el trabajo.

En la situación especial de incapacidad temporal por interrupción del embarazo prevista en el mismo párrafo segundo del artículo 169.1.a), así como en la situación especial de gestación desde el día primero de la semana trigésima novena de gestación, prevista en el párrafo tercero del mismo artículo, el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

2. El subsidio se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el artículo 169.

No obstante, en la situación especial de incapacidad temporal a partir de la semana trigésima novena de gestación, el subsidio se abonará desde que se inicie la baja laboral hasta la fecha del parto, salvo que la trabajadora hubiera iniciado anteriormente una situación de riesgo durante el embarazo, supuesto en el cual permanecerá percibiendo la prestación correspondiente a dicha situación en tanto ésta deba mantenerse.

3. Durante las situaciones de huelga y cierre patronal el trabajador no tendrá derecho a la prestación económica por incapacidad temporal.»

Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización:

Hasta que se proceda a la implantación de la aplicación automática de las condiciones de cotización asociadas a cada una de las 3 nuevas situaciones especiales de IT -lo que se informará a través de las vías de comunicación habituales-, en función de la información proporcionada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social -INSS-, para la aplicación en las liquidaciones de cuotas de estas condiciones de cotización se deberá solicitar dicha aplicación a través del trámite "Situaciones especiales de IT" de la aplicación CASIA, ubicado en la siguiente ruta - Afiliación, altas y bajas/variación datos cuenta ajena/Sit. Especiales IT-.

En cualquier caso, las nuevas situaciones especiales de IT se aplicarán a las liquidaciones de cuotas, con carácter general, mediante las peculiaridades que identifican la IT de pago delegado derivada de contingencias comunes -TPC 21 ó 25, en caso de aplicación diferida de la compensación por IT-, iniciándose la posibilidad de la compensación de cuotas desde el inicio de la prestación (el mismo día de la baja médica en la situación especial de menstruación incapacitante secundaria

y al día siguiente en las situaciones especiales de interrupción del embarazo y gestación desde el día primero de la 39ª semana de gestación).

En el caso de trabajadores a los que se les deba aplicar la IT en régimen de pago directo, se calculará el TPC 22 por el período de la prestación.

Asimismo, en el caso de situación especial de IT desde el día primero de la 39ª semana de gestación, cuando no se haya alcanzado período de cotización mínimo para el acceso a la prestación, se calculará el TPC 22.

A tal efecto, en las correspondientes peculiaridades de cotización se aplicarán los siguientes colectivos incentivados:

Colectivo incentivado situación especial ITCC	Peculiaridad	Situación especial
8048 – ITCC P.DELEGADO. MENSTR.INCAP.SECUND.	21	Menstruación incapacitante secundaria
8049 – ITCC P.DIRECTO. MENSTR.INCAP.SECUND.	22	
8050 – ITCC P.DELEG.DIFER.MENSTR.INCAP.SECUND.	25	
8051 – ITCC P.DELEG.MES ANT.MENSTR.INCAP. SECUN.	26	
8052 – ITCC P.DELEGADO. INTERRUPCIÓN EMBARAZO	21	Interrupción embarazo
8053 – ITCC P.DIRECTO. INTERRUPCIÓN EMBARAZO	22	
8054 – ITCC P.DELEG.DIFERIDO INTERRUP. EMBARAZO	25	
8055 – ITCC P.DELEG.DIFER.MES ANT. INTER. EMBAR	26	
8056 – ITCC P.DELEGADO. EMBARAZO 39ª SEMANA	21	39ª semana gestación
8057 – ITCC P.DIRECTO. EMBARAZO 39ª SEMANA	22	
8058 – ITCC P.DELEG.DIFER. EMBARAZO 39ª SEMANA	25	
8059 – ITCC P.DELEG.DIFER.MES ANT.EMBA. 39ª SEM	26	

Actuaciones en el ámbito de las liquidaciones de cuotas

Las compensaciones de cuotas por las nuevas situaciones especiales de IT podrán ser aplicadas en las liquidaciones de cuotas con los mismos conceptos económicos que las compensaciones de cuotas por el resto de las prestaciones de IT derivadas de contingencias comunes.

Actuaciones en el ámbito de los Ficheros FDI y servicio on-line de comunicación de partes de baja, confirmación y alta

No se precisa realizar ningún tipo de actuación específica respecto de la comunicación de datos a través de los ficheros FDI o servicio on-line establecidos a estos efectos. Las empresas deberán comunicar al INSS la acción/tipo de parte "DE" de la misma forma que se comunica para cualquier otro proceso de IT por contingencias comunes.

Cuadro resumen

Se incluye a continuación cuadro con la información detallada para la aplicación en las liquidaciones de cuotas de las nuevas situaciones especiales por IT:

SITUACIONES ESPECIALES IT	CUANTÍA PRESTACIÓN	Exige periodo mínimo cotización	peculiaridad de cotización/fracción cuota/ porcentaje/legislación	Colectivo incentivado	Tramos cotización	Recaída
Menstruación incapacitante secundaria	1º a 20º día → 60% BR	NO requiere	21/57/60%/247	8048	tramo del día 1 al 20º día IT	NO
	A partir 21ª → 75% BR		Con compensación diferida de IT: 25/57/60%/247	8050		
			21/57/75%/247	8048	tramo a partir día 21º	
	Con compensación diferida de IT: 25/57/75%247		8050			
Para trabajadores con pago directo de IT	22/08/100%/247	8049	Por el período de prestación comunicado por la entidad gestora			
Interrupción del embarazo	1º día → salario	NO requiere			1º día forma parte de tramo trabajado	En caso de recaída, el tramo se inicia en el día de la baja médica
	2º a 20º día → 60% BR		21/57/60%/247	8052	Tramo del 2º día al 20º	
	A partir 21ª → 75% BR		Con compensación diferida de IT: 25/57/60%/247	8054		tramo a partir día 21º
			21/57/75%/247	8052		
Para trabajadores con pago directo de IT	22/08/100%/247	8053	Por el período de prestación comunicado por la entidad gestora			
Interrupción del embarazo (Con origen en Cont. profesionales)	1º día → salario		Aplicación de peculiaridad 23 ó 27 (en caso de compensación diferida) de acuerdo con las reglas generales de aplicación de IT de AT. Tramo desde día 2º.			
	A partir del 2º → 75% BR					
Gestación de la mujer trabajadora desde el 1º día de la 39ª semana	1º día → salario	SI			1º día forma parte de tramo trabajado	En caso de recaída, el tramo se inicia en el día de la baja médica
	2º a 20º día → 60% BR		21/57/60%/247	8056	Tramo del 2º día al 20º	
	A partir 21ª → 75% BR		Con compensación diferida de IT: 25/57/60%/247	8058		tramo a partir del día 21º
			21/57/75%/247	8056		
	Para trabajadores con pago directo de IT		22/08/100%/247	8057	Por el período de prestación comunicado por la entidad gestora	
Si no se cumple el requisito de periodo mínimo de cotización para acceder a la prestación					Tramo desde el 2º día	En caso de recaída, el tramo se inicia en el día de la baja médica

Actuaciones en el ámbito de la gestión de los partes de IT -información proporcionada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social [INSS]-

Partes de baja, confirmación y alta médica

Las nuevas situaciones especiales de IT tienen la consideración de IT por contingencias comunes, por tanto, la emisión de los partes de baja, confirmación y alta corresponderá en todo caso al Servicio Público de Salud –SPS- al que esté vinculado el trabajador en función de su domicilio y, económicamente, serán a cargo de la entidad que proteja la contingencia común de los trabajadores de la empresa.

El INSS se ha coordinado con los SPS para que éstos, emitan los partes médicos por las nuevas situaciones especiales de IT de acuerdo con los códigos de diagnóstico facilitados por el Ministerio de Sanidad.

NOVEDADES EN MATERIA DE INCAPACIDAD TEMPORAL REAL DECRETO-LEY 2/23, DE 16 DE MARZO

El Instituto Nacional de la Seguridad Social -INSS- informa de los siguientes aspectos:

El Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones modifica los artículos 170 y 174 del TRLGSS.

A continuación, se indican las novedades principales de las modificaciones normativas indicadas anteriormente, que entran en vigor **el 17 de mayo de 2023**.

- Se suprimen los equipos de valoración de incapacidades (EVI) y de comisiones de evaluación de incapacidades (CEI) en actuaciones de **procesos de IT de más de 365 y menos de 545 días**. Se traslada la competencia a la Inspección Médica del INSS para emitir:
 - Alta médica por curación/mejoría.
 - Alta médica por incomparecencia injustificada a reconocimiento médico del INSS.
 - Alta médica con propuesta de incapacidad permanente.
 - Emisión de bajas médicas por misma/similar patología en los 180 días posteriores a la citada alta médica.
 - Valoración de la discrepancia del SPS por disconformidad presentada por trabajador frente a alta médica por curación/mejoría o incomparecencia injustificada a reconocimientos médicos del INSS.

Las empresas recibirán la comunicación de la misma forma que se están recibiendo actualmente, es decir, a través de SILTRA, o buzón correspondiente –para el caso de Autorizaciones RED Directo-.

- La falta de alta médica, una vez agotado el plazo de 365 días, supondrá que el trabajador se encuentra en situación de prórroga.

Por lo tanto, una vez agotado el plazo de 365 días, si la empresa no ha recibido ninguna comunicación de alta médica, deberá entender que la situación de IT del trabajador se ha prorrogado.

- Por lo que respecta a la **colaboración obligatoria en el pago de la prestación de IT (pago delegado)**, se mantendrá:
 - Hasta la notificación del alta médica por curación/mejoría/incomparecencia injustificada a reconocimientos médicos.
 - Hasta el último día del mes en el que se haya expedido el alta médica con propuesta de IP.
 - Hasta el transcurso del plazo máximo de 545 días de IT.
 - Hasta los efectos de la resolución de disconformidad frente al alta médica.

En los supuestos de alta médica por curación/mejoría/incomparecencia injustificada a reconocimientos médicos, las empresas recibirán dos comunicaciones. Una primera comunicación informando de la emisión del alta médica en la que se indicará que será efectiva en el momento que el trabajador reciba la resolución, manteniéndose la colaboración en el pago de la prestación hasta dicha fecha. Y, una segunda comunicación informando de la fecha de efectos del alta médica.

- Por lo que respecta a la **colaboración voluntaria en el pago de la prestación de IT (empresas colaboradoras por contingencias profesionales)**, se mantendrá:
 - Hasta el alta médica efectiva por curación/mejoría/incomparecencia injustificada a reconocimientos médicos,
 - Hasta la resolución por la que se extinga el derecho al subsidio, incluida, en su caso, la situación de prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal a que se refiere el artículo 174.5.
 - Hasta los efectos de la resolución de disconformidad frente al alta médica.

Modificación del art.174 del TRGLSS:

- Sera competencia de la Inspección Médica del INSS la emisión de bajas médicas por misma/similar patología en los 180 días posteriores a resolución denegatoria de IP en procesos de menos de 545 días.
- Se mantiene la competencia de los órganos colegiados de equipos de valoración de incapacidades (EVI) y de comisiones de evaluación de incapacidades (CEI) para valorar las bajas médicas por misma/similar patología en los 180 días posteriores a resolución denegatoria de IP, en procesos de más de 545 días, a los efectos de iniciar un nuevo proceso por una sola vez.
- Se extiende la prolongación de efectos económicos hasta **la notificación al interesado de la resolución en la que se califique la IP.**

NUEVA VERSIÓN 3.0 FICHERO INSS EMPRESAS (FIE)

El Instituto Nacional de la Seguridad Social -INSS- informa de los siguientes aspectos:

Se está desarrollando una nueva versión – versión 3.0 – del fichero INSS Empresas (FIE) que incluirá las siguientes novedades:

- **Se incluye el nuevo campo "situaciones especiales de IT"** en la etiqueta DIT para identificar las nuevas situaciones de IT que se establecen en la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Estas situaciones especiales se podrán identificar por los valores 01, 02 y 03. Asimismo, se incluye el valor 04 con el fin de identificar los supuestos COVID. En concreto, en el caso de los valores 01, 02 y 03:
 01. El subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día de la baja en el trabajo. No existe posibilidad de recaída. No se exige carencia.
 02. El subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja. Existe posibilidad de recaída. No se exige carencia.
 03. El subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja. Existe posibilidad de recaída. Se exigirá que la interesada acredite los periodos mínimos de cotización señalados en el artículo 178.1 del TRLGSS, según la edad que tenga cumplida en el momento de inicio del descanso.
- **Se incluye el nuevo campo "Tipo de asistencia"** en la etiqueta IT2 que se informará cuando se trata de procesos de IT derivados de contingencias profesionales.
- **Se incluye el nuevo campo "Fecha de siguiente revisión médica Parte de Baja"** en la etiqueta IT2.
- **Se elimina la etiqueta OIT** a excepción del campo **"fecha de agotamiento 545 días de IT"** que pasa a informarse en la etiqueta IT2. Se considera que el resto de información era redundante, puesto que ya se envían las comunicaciones correspondientes a través de SILTRA o buzón- para el caso de Autorizaciones RED Directo -.

- **Se modifica el autómata eliminando la etiqueta OIT e incluyendo algunas flechas que son necesarias para contemplar toda la casuística.**

El documento técnico de la versión 3.0 del FIE, se encuentra publicado en la web de Seguridad Social, con las modificaciones en color gris, y se puede consultar accediendo a la web www.seg-social.es apartado *Información Útil / Sistema RED / INSS / Instrucciones Técnicas*).

Se comunicará próximamente la fecha en la que se pondrá en funcionamiento la nueva versión del FIE.